



RADICADO 76-736-31-84-001 2022-00152-00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE

Demandada Herederos de GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.)

Sevilla Valle, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandante en este proceso liquidatorio solicita la corrección de la Sentencia No.160 de fecha 26-SEP-2023; señalando error de alteración de palabra en el numeral tercero de la parte resolutive, en la que se dio la orden de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle para inscripción de la sentencia y partición bajo el folio de **Matrícula Inmobiliaria No. 370-638247**; cuanto dicha matricula corresponde a inmueble registrado en la ciudad de Cali.

Revisadas las actuaciones se puede apreciar que efectivamente en la digitalización se incurrió en cambio o en las alteraciones de palabras, tal como lo advierte la abogada.

Así, al tenor de lo previsto por el Código General del Proceso, Capítulo III, denominado ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS, artículo 286, inciso tercero; el Despacho considera procedente y conducente la petición en estudio.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la transcripción de la SENTENCIA No. 160 del 26-SEP-2023, en su NUMERAL **TERCERO** de la parte resolutive, dirigiendo la orden de registrar la sentencia y partición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cali** Valle para el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-638247.

De acuerdo a la imprecisión corregida, la Sentencia No. 160 de fecha 27-SEP-2023, queda en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

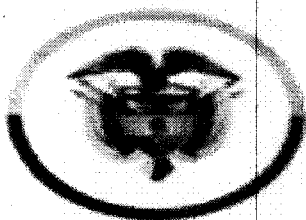
INTERLOCUTORIO No. - 661 -
Corrección Sentencia 160 del 26-SEP-2023

RADICADO 76-736-31-84-001 2022-00152-00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE

Demandada Herederos de GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.)



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. - 160 -

Sevilla Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Decidir dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada en las presentes diligencias, respecto de los bienes de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, que fuera conformada por los señores GUILLERMO ALZATE TORO y MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE.

ANTECEDENTES

A través de la vía judicial fue decretado el divorcio del matrimonio celebrado entre los señores GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.) y MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE, mediante Sentencia 010 A del 11-FEB-2003, emitida en audiencia pública por el Juzgado Décimo de Familia de Cali.

Ante este despacho promueve la señora MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE demanda para el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; el cual, aperturado y una vez cumplidos los ritualismos previsto en el Código General del Proceso, artículo 523, presentado el trabajo de partición por la designada en la audiencia de inventarios y avalúos y, corrido el traslado de la experticia, no fue objetada por las partes, siendo procedente dictar la sentencia aprobatoria de la partición, a voces de la norma en cita.

CONSIDERANDO

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte; el proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 523 y artículo 501 por remisión del primero; no advirtiéndose ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo.

Se emplazaron los acreedores de la sociedad conyugal entre los ex esposos MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE y GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.), sin que se hubieren presentado al proceso.

/fpo; 11/10/2023 4:44 p. m.

Página 2

76-736-31-84-001 2022-00152-00



Observa el Despacho que el trabajo de partición y adjudicación, presentado en la fecha del 09-AGO-2023 por la partidora designada en la audiencia prevista en el artículo 523 del Código General del Proceso, fue realizado teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes conyugales adquiridos por los ex esposos MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE y GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.); se realizó en debida forma, ajustada a la ley, conforme a todos los lineamientos legales señalados para la materia; por lo que procede impartirle su aprobación y se dictará sentencia de plano, atemperándonos a las disposiciones del Código General del Proceso en su artículo 509, por remisión del artículo 523, toda vez que sometida a traslado a las partes, ninguna objeción fue propuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

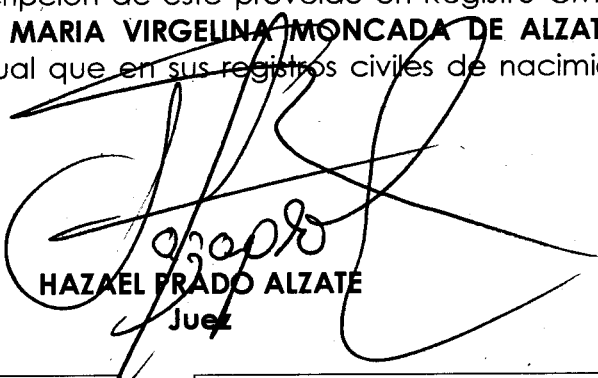
PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los ex cónyuges, señores **MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE y GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.).**

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la partición de los bienes liquidados de la sociedad conyugal de los ex cónyuges MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE y GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.).

TERCERO: ORDENASE LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA Y DE LA PARTICIÓN, presentada en la fecha del 09-AGO-2023 por la experta designada, tal como lo contempla el numeral 7° del artículo 509 ibídem; ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle** en lo referente a la adjudicación del bien con Matrícula Inmobiliaria No. **370-638247**; al vehículo de PLACAS **VBK 596**; a la cuenta de ahorros del BANCO POPULAR No. **560-59151-3**; a la cuenta de ahorros del BANCOLOMBIA No. **806-071717-18**.

CUARTO: DISPONER la inscripción de este proveído en Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges señores **MARIA VIRGELINA MONCADA DE ALZATE y GUILLERMO ALZATE TORO (q.e.p.d.)**, al igual que en sus registros civiles de nacimiento. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZAEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a8d5f54560fe593fd5cdc79082291271087e62e1c8d29a9f0a57b9a841ecb4**

Documento generado en 12/10/2023 12:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>